

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-101/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
HUMANISTA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

Ciudad de México a dos de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-101/2018**, interpuesto por el Partido Humanista de la Ciudad de México, por conducto de Luciano Jimeno Huanosta, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo del citado instituto político, a fin de controvertir la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN LA CIUDAD DE MÉXICO"**, identificada con la clave INE/CG246/2018, en el cual se impusieron diversas sanciones pecuniarias; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018).** El seis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018), en la Ciudad de México, para renovar, entre otros cargos, la Jefatura de Gobierno.

**2. Dictamen consolidado.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018), en la Ciudad de México.

**3. Acto impugnado.** El veintitrés de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG246/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso local ordinario en la Ciudad de México, en la que se determinó, sancionar de manera pecuniaria al Partido Humanista de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

[...]

**“SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el** Considerando 28.6 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Humanista de la Ciudad de México**, las sanciones siguientes:

**a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2 y 6.**

Una multa consistente en 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.).

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1.**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$309,649.25 (trescientos nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

**c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3.**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,911.70 (veinticuatro mil novecientos once pesos 70/100 M.N.)

**d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4.**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,665.63 (veintiún mil seiscientos sesenta y cinco pesos 63/100 M.N.).

**e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$479.50 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

**f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7 y 8.**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$492,549.57 (cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos 57/100 M.N.).

**Conclusión 8**

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración

mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$96,372.17 (noventa y seis mil trescientos setenta y dos pesos 17/100 M.N.)”.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.**

**a. Interposición del recurso.** Inconforme con la resolución anterior, el siete de abril de dos mil dieciocho, el Partido Humanista de la Ciudad de México, por conducto de quien se ostenta como su Coordinador Ejecutivo, interpuso recurso de apelación.

**b. Recepción en Sala Superior.** El once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **INE/SCG/1118/2018**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para resolver el medio de impugnación.

**c. Integración del expediente y turno a Ponencia.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-101/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Requerimiento.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado determinó radicar el asunto en su Ponencia y efectuar un requerimiento a Luciano Jimeno Huanosta, a fin de que acreditara la personería que ostenta para efectos de representación del Partido Humanista de la Ciudad de México; así como al Instituto Electoral de esta ciudad para el envío de la documentación atinente a la notificación de la resolución combatida, al partido político recurrente.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado acordó **admitir** la demanda al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 al 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un

recurso de apelación interpuesto por un partido político que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó al haber incurrido en diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al Proceso Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

**a. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala la denominación del partido político recurrente, la identificación del acto impugnado, así como de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante del partido político.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, conforme al resolutivo Noveno de la determinación

combatida, la notificación al partido debía realizarse por conducto del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al efecto, derivado del requerimiento realizado el diecisiete de abril del presente año, el Instituto local remitió las constancias atinentes a la notificación de la resolución INE/CG246/2018, la cual se realizó, según se advierte de las constancias, el tres de abril pasado. En ese sentido, el plazo comenzó a transcurrir del miércoles cuatro al sábado siete de abril del presente año, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, dentro de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el siete de abril de dos mil dieciocho, es inconcuso que fue promovido de manera oportuna.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, porque en términos del artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a las personas físicas o morales, por propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Humanista de la Ciudad de México, esto es, por un partido político local, por conducto de Luciano Jimeno Huanosta, quien se ostenta como Coordinador Ejecutivo del

citado instituto; calidad que se encuentra acreditada en términos del desahogo al requerimiento de diecisiete de abril de este año, así como del artículo 35, fracción II, de los Estatutos del citado partido político local.<sup>1</sup>

**d) Interés Jurídico.** El recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir la resolución INE/CG246/2018, en la que se impuso al instituto político que representa, diversas sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018; de ahí, el interés jurídico que le asiste para controvertir esa determinación por la afectación consecuente.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa susceptible de ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

De ese modo, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

---

<sup>1</sup> Artículo 35.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México:

[...]

II. Representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de cuentas bancarias, pudiendo delegarlos por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. En caso de no encontrarse dentro del territorio nacional, ejercerá la representación del Partido, el Vicecoordinador. Los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con el Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. [...]

**TERCERO. Cuestión previa.** En el asunto que se resuelve, se omite la transcripción de los motivos de agravio que formula el recurrente, dado que no existe precepto legal alguno que establezca esa obligación.<sup>2</sup>

Sin que ello limite a este órgano jurisdiccional a realizar un resumen de los disensos expuestos en el apartado correspondiente.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El Partido Humanista de la Ciudad de México controvierte las conclusiones 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del Dictamen y resolución reclamados.

Por cuestión de método y para un mejor entendimiento del asunto, los agravios expuestos por el recurrente se estudiarán en orden distinto al propuesto en el escrito de demanda, sin que ello cause un perjuicio, dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean examinados.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En primer término, dado que es de estudio preferente, se analizará el disenso encaminado a evidenciar que se vulneró el derecho de audiencia del Partido Humanista de la Ciudad de México.

Posteriormente, en su caso serán analizados el contenido del dictamen consolidado, la resolución reclamada, el agravio del recurrente y las consideraciones de la Sala Superior, de manera individual por conclusión.

**I. Violación a la garantía de audiencia.**

Al efecto, el instituto político recurrente sostiene que se vulneró ese derecho, dado que no se le permitió subsanar y solventar las observaciones que motivaron las sanciones impuestas en la resolución reclamada.

Refiere lo anterior, porque aduce que no cuenta con representación en la Comisión de Fiscalización y tampoco ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que, desde su perspectiva provocó la vulneración a su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**• Determinación de la Sala Superior**

Este Tribunal Constitucional considera que los agravios del partido recurrente antes sintetizados resultan **infundados**, ya que, contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora sí respetó su derecho de audiencia, al notificarle el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21855/18, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que, por su parte, el

apelante, como sujeto obligado, incumplió con sus deberes en materia de fiscalización.

### **Marco normativo aplicable**

Conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Federal, a nadie se le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, en el artículo 16, párrafo 1, de dicho ordenamiento, se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia.

En materia de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos:

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña, en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos); y en el 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización (en adelante Reglamento), se establece que si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, el oficio de errores y omisiones técnicas es el momento procesal oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de informar a la autoridad responsable

sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo, a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado. Esta situación deberá valorarse en el Dictamen Consolidado correspondiente.

De lo anterior, se puede apreciar la manera en la que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos la garantía de audiencia dentro del procedimiento de revisión de los informes de precampaña.

Una vez que los partidos y precandidatos presentan sus informes de precampaña, la UTF tiene la obligación de otorgarles su garantía de audiencia, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

De tal suerte que, si la autoridad se percata de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de siete días contados a partir de la notificación que realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Así, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el oficio de errores y omisiones de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se notificó al Partido Humanista de la Ciudad de México, por medio de la cédula de notificación electrónica del Sistema Integral de Fiscalización.

De ahí que el agravio bajo análisis resulte **infundado**, al no haberse vulnerado su derecho de audiencia ante la autoridad fiscalizadora, en tanto que estuvo en la posibilidad de subsanar en tiempo y forma, los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Especificado lo anterior, como se dijo en párrafos precedentes, se procederá al análisis de las conclusiones impugnadas, conforme a lo siguiente:

- **Conclusión 1**
- **Dictamen consolidado**

El sujeto obligado presentó de forma extemporánea un informe de precampaña, el caso en comento se detalla a continuación:

ID Contabilidad	Tipo de Precandidatura	Entidad	Nombre	Fecha de presentación del Informe
24531	Jefe de Gobierno	Ciudad de México	Eunice Sierra Ocampo	22-02-18

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de la revisión al SIF, se observó que presentó el informe de la precandidata Eunice Sierra Ocampo al cargo de Jefa de Gobierno; sin embargo, el cumplimiento se dio de manera extemporánea el 22 de febrero del 2018, toda vez que la fecha de presentación del mismo feneció el pasado 18 de febrero del 2018; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, derivado de la garantía de audiencia otorgada al precandidato. Lo que incumple el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III LGPP y 242, numeral 1 del RF.

#### • Resolución controvertida

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 242 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 1**.

No.	Conclusión
1	<i>El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de precampaña, derivado a la garantía de audiencia otorgada al precandidato</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que fenecido el término para la presentación del informe de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión de dar cumplimiento a dicha obligación, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Ante la ausencia absoluta del informe de ingresos y gastos, y de conformidad con el Acuerdo INE/CG085/2018, resultó innecesario el envío del oficio de errores y omisiones ya que el insumo básico para su emisión es inexistente. Sin embargo, no por ello se dejó de respetar el derecho de audiencia de los sujetos regulados, toda vez que se diseñó un mecanismo apropiado que, entre otras cosas, les permite a los sujetos obligados subsanar la falta y alegar lo que a su derecho corresponda.

Así, con la finalidad de garantizar el debido proceso al precandidato involucrado y determinar si hay responsabilidad del mismo en la

irregularidad materia de estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 445, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223, numeral 6, inciso a) y 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, al advertirse la omisión en la entrega del informe, de conformidad con el Acuerdo CF/001/2018, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos identificara a aquellos sujetos regulados que fueran omisos en dar cumplimiento a dicha obligación y, de manera electrónica, les notificara el supuesto de omisión en que incurrieron para que en un plazo de 3 días contados a partir del siguiente a su notificación, presentaran el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, precisando de forma clara que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro como precandidato o candidato, independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, el precandidato de mérito presentó el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo el partido político fue omiso en su presentación.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados. Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestral y Anual-, Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad

encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios. El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos. En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, en caso de incumplimiento los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de

actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

[...]

Respecto de las acciones a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que deben cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”. [...]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP- 159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue presentada para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, máxime que el precandidato, una vez notificado de manera electrónica del requerimiento formulado con base en el Acuerdo CF/001/2018, presentó el informe de ingresos y gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido

político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

- **Agravio**

El partido político recurrente señala que le agravia la determinación emitida por la responsable, al no tomar en consideración que los precandidatos son responsables solidarios con los partidos políticos en la rendición de cuentas sobre el origen, destino y aplicación de los recursos que se utilizan en las precampañas.

Ello, porque desde la perspectiva del inconforme, acorde a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, se impuso el deber jurídico a los partidos políticos de presentar los informes de precampaña de cada uno de los precandidatos, obligación que es compartida por cada uno de ellos, máxime que el régimen sancionador en materia de fiscalización prevé como posibles sujetos infractores a los propios precandidatos.

Al efecto señala, que de los documentos adjuntos en su demanda, se puede advertir que mediante escritos identificados con las claves PHCDMSF/01/02/2018 y PHCDMSF/01/02/2018, hizo constar internamente que, del total de las precandidaturas, la única faltante de reportar en el Sistema de Fiscalización el informe de precampaña, era la precandidata Eunice Sierra Ocampo, también aduce que derivado de la conducta omisa, la

propia Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/21036/18, realizó la notificación a la precandidata para efecto de que presentara su informe en el SIF a más tardar el veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Por tanto, señala que si son responsables solidarios los precandidatos y los partidos políticos, en la rendición de cuentas de las precampañas, a cada sujeto se le debe atribuir responsabilidad en la medida de participación en la comisión de una infracción y en el caso, el reporte extemporáneo es atribuible también a la precandidata.

- **Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

La Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

La Sala Superior ha considerado que la obligación de reportar los ingresos y egresos en el periodo de precampaña corresponde primigeniamente a los partidos políticos y en caso de que exista algún incumplimiento de los precandidatos, es el partido político el que debe instarlos a que cumplan con los deberes en materia de fiscalización y sólo en el caso de que los precandidatos sean omisos en cumplir tal con su deber de reportar ante el requerimiento hecho por el partido políticos, se dará aviso a la autoridad fiscalizadora para que ésta esté en aptitud jurídica de requerir a los precandidtos.

Cuando se presenta esa situación, los partidos políticos deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de forma oportuna, ello, debido a que en el periodo de

precampaña la fiscalización es en tiempo real y que el partido político tolere o no actúe en consecuencia para requerir el cumplimiento al precandidato omiso o que haga del conocimiento de la autoridad tal circunstancia se traduce en una aceptación implícita del actuar irregular del precandidato.

Por tanto, se considera que el recurrente debió hacer del conocimiento oportunamente tal actuar irregular de la precandidata y no limitarse a aducir en este medio de impugnación que existe responsabilidad solidaria **de la precandidata del Partido Humanista de la Ciudad de México Eunice Sierra Ocampo**, por la omisión de rendir en tiempo su informe de precampaña.

En ese tenor, al no haberlo hecho así, no es jurídicamente viable que pretenda hacer valer tal defensa ante esta autoridad jurisdiccional, máxime si en sus señalamientos, no expone si la documentación anexa fue hecha de conocimiento de la autoridad fiscalizadora, cómo ésta fue indebidamente valorada, y en consecuencia, cómo con ésta se logra su pretensión de eximirse de responsabilidad por la irregularidad determinada.

En consecuencia, fue al responder el oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para que el recurrente ejerciera, ante la autoridad fiscalizadora, la acción de deslinde idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a efecto que fuera eximido de responsabilidad y se procediera a la valoración de la posible responsabilidad solidaria de la precandidata involucrada, situación que, en la especie, no aconteció.

En consecuencia, como se anunció, su agravio deviene **inoperante**.

- **Conclusiones 2 y 6**

**Dictamen consolidado**

- **Conclusión 2**

El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa, en forma adjunta al informe de precampaña, como se muestra en el cuadro siguiente:

Conclusión	Documentación Faltante		
2	Nombre del candidato	El informe de los gastos de propaganda (Art.143 del RF.)	Control de folios de los Recibos emitidos por Aportaciones en Dinero y Especie.
	Eunice Sierra Ocampo	X	X

De la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado no reportó el control de folios de los recibos de aportaciones en efectivo y en especie, de la precandidata a Jefa de Gobierno Eunice Sierra Ocampo, por tal razón, la observación no quedó atendida.

El sujeto obligado no presento el control de folios de los recibos emitidos por aportaciones en efectivo y en especie. Lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 241, numeral 1, inciso f) del RF.

- **Dictamen consolidado**  
**Conclusión 6**

**Bancos**

El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de recursos de precampaña.

Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 59 numeral 1 y 277 numeral 1, inciso e) del RF.

El sujeto obligado no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de recursos de precampaña de su

precandidata y precandidato, razón por la cual la observación no quedó atendida.

El sujeto obligado omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos de precampaña, de sus precandidatos.

Omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos de precampaña, de sus precandidatos

Por tanto, se vulneró lo establecido en el artículo 59 numeral 1 y 277 numeral 1, inciso e) del RF.

- **Resolución controvertida**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
2	<i>“El sujeto obligado no presentó el control de folios de los recibos emitidos por aportaciones en dinero y especie.”</i>	Artículo 241, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.
6	<i>El sujeto obligado omitió reportar la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos de precampaña, de sus precandidatos</i>	Artículo 59 numeral 1 y 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

[...]

En las **conclusiones 2 y 6** el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 59 numeral 1, 241, numeral 1, inciso f) y 277 numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización<sup>134</sup>.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha

documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica

de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Precampaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en

modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

- **Agravio del recurrente**

Respecto de la **conclusión 2**, el Partido Humanista señala que, contrario a lo considerado por la responsable, el control de folios está debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo demuestra de la documentación anexa a su demanda, visible como Anexo 1 y 2.

También refiere, que el propio Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG596/2017, fue quien modificó y amplió los plazos para la presentación de las obligaciones hasta el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, es así que afirma que es inexistente la irregularidad que se le atribuye.

- **Determinación de la Sala Superior**

Es **inoperante** el agravio, por las razones que a continuación se exponen:

Como se desprende del expediente, el oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización dirigido al Partido Humanista de la Ciudad de México, se le requirió para que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización *“la documentación faltante”* correspondiente al control de folios de los recibos emitidos por aportaciones en dinero o en especie a la precandidata Eunice Sierra Ocampo; sin embargo, conforme lo expuesto en el dictamen consolidado, el partido político fue omiso en el cumplimiento de esa obligación.

En su defensa, el partido recurrente señala que contrario a lo vertido por las autoridades responsables, sí presentó el control de folios correspondiente.

Para los efectos, adjunta a su demanda una serie de documentos los cuales agrupó en el “Anexo 1 y Anexo 7” los cuales consisten solamente en los formatos *“RM-CI Recibo de aportaciones de militante y del precandidato interno en efectivo y en especie”* conforme se detalla a continuación:

No. de folio	Descripción del bien aportado	Monto
1	Comodato de casa de precampaña	\$19,668.00
2	Comodato de automóvil	\$32,000.00
3	Donación servicio de producción de 3 videoclips para redes sociales	\$15,000.00
4	Donación de 10 alquileres de templete de 3x5 mts y de 20 horas de alquiler de bocina amplificadora para eventos	\$38,750.00
5	Donación de 2,000 tarjetas de representación con calendario de 02	\$2,310.32

	lonas impresas de 2x1.50mts	
--	-----------------------------	--

Sin embargo, como se ha hecho referencia, dado que el instituto político omitió contestar el oficio de errores y omisiones, esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden, la evidencia que obra en autos permite corroborar, que no se cumplió con el requerimiento formulado por la responsable, como lo asevera la parte recurrente, pues de ningún modo, en cumplimiento a la carga probatoria, demuestra que oportunamente hubiera presentado ante el SIF la documentación que se observó omitida.

En ese sentido, se considera que el recurrente debió presentar las defensas que considerara pertinentes, situación que en la especie no aconteció.

Por tanto, al no cumplir con esa obligación, el Partido Humanista de la Ciudad de México pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, cuando incumplió su carga procesal.

Aunado a que en la propia resolución impugnada se señala específicamente que el partido omitió dar contestación al requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.

En ese tenor, su agravio se estima **inoperante**.

- **Consideraciones de la Sala Superior respecto de la conclusión 6**

Como se expuso, la autoridad responsable consideró que el partido recurrente omitió reportar las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos en efectivo de las precampañas, lo que vulneró dispuesto en el artículo 59 numeral del Reglamento de Fiscalización, que establece: *"Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno."*

El precepto trasunto contiene el deber jurídico de cumplir *per se* con tal imperativo, esto es, abrir una cuenta bancaria por cada uno de los precandidatos o candidatos. La Sala Superior ha estimado que, de la interpretación teleológica, a la luz del orden constitucional y legal regulador de las labores fiscalizadoras de la autoridad electoral, así como de los fines jurídicamente tutelados, en concreto, los principios de transparencia y rendición de cuentas en los recursos de los partidos políticos destinados a actividades proselitistas y, por tanto, la equidad entre los contendientes en el proceso electoral, deben abrirse las cuentas bancarias por cada precandidato o candidato con independencia de que se realicen o no movimientos en las referidas cuentas bancarias; ello, a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos partidistas.<sup>4</sup>

Luego, en el presente caso, es evidente que, si en vía de agravio el propio recurrente manifiesta que no le era obligatorio aperturar las cuentas bancarias por cada uno de sus precandidatos, en tanto que no se realizaron manejo de recursos en efectivo, resulta que está demostrado que el sujeto obligado incumplió con la referida disposición reglamentaria.

Al efecto, resulta importante tomar en cuenta que el deber de contar con cuentas bancarias individuales para cada precandidato o candidato, tiende a lograr que la fiscalización se haga de manera transparente y sin confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-369/2016, SUP-RAP-405/2016

en efectivo y, por ende, no se utilicen las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

Aunado a lo anterior, se insiste que el partido recurrente fue omiso en contestar el oficio de errores y omisiones y por tanto, presentar las defensas que considerara pertinentes con oportunidad ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, al no cumplir con dicha obligación, el Partido Humanista de la Ciudad de México pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, cuando incumplió su carga procesal.

Aunado a que en la propia resolución impugnada se señala específicamente que el partido omitió dar contestación al requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en qué póliza está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

Ello, toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al

responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.

Conforme a lo vertido, se estima que el agravio es inoperante.

- **Conclusión 4**
- **Dictamen consolidado**

#### **Oficio de errores y omisiones**

Se observaron pólizas por concepto de aportaciones en especie, que carecen de la totalidad del soporte documental; como se detalla en el cuadro siguiente:

<b>Nombre del Precandidato</b>	<b>Referencia Contable</b>	<b>Concepto de póliza</b>	<b>Importe</b>
Eunice Sierra Ocampo	PN1-DR-1-24-01-18	Ingresos por transferencias Equipo de planta y equipo	\$7,000.00
	PN1-DR-3-11-02-18	Ingresos por transferencias tarjetas promocionales	155.00
	PN1-DR-4-03-01-18	Ingresos por transferencias renta de cámara para spot	2,200.00
	PN1-DR-5-11-0-18	Ingresos por transferencias lonas promocionales	12,367.00
<b>Total</b>			<b>\$21,722.00</b>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación debidamente requisitado y firmado.
- El control de folios que establece el RF.
- El método de valuación utilizado.
- Evidencia de la credencial para votar del aportante.
- El formato de control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428 numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 47, numeral 1, inciso b), fracción ii y iv, 96, numeral 1, 103, numeral 1, inciso b), 105, numeral 1, inciso b), 107, numerales 1 y 3 del RF.

- Análisis

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de la revisión al SIF, se observó que no adjunto la documentación soporte requerida por esta autoridad, como lo establece la normatividad, razón por la cual la observación no quedó atendida.

El sujeto obligado registró aportaciones de militantes/simpatizantes en especie por concepto de Mobiliario y equipo de oficina, tarjetas promocionales, cámara de video y lonas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$21,722.00.

Por tanto, se considera como un ingreso no comprobado (omisión de presentar documentación soporte). Lo que vulnera lo establecido en el 96, numeral 1 del RF.

• **Resolución controvertida**

- d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 4.**

Del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

No.	Conclusión	Monto involucrado
4	<i>“El sujeto obligado registró aportaciones de militantes/simpatizantes en especie por concepto de Mobiliario y equipo de oficina, tarjetas promocionales, cámara de video y lonas, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$21,722.00.”</i>	\$21,722.00

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80,

numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio en la Ciudad de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a. **Informes de precampaña.**
  - b. **Informes de obtención de apoyo ciudadano.**
- c. Informes de campaña.
  - 3) Informes presupuestales:
    - a. Programa Anual de Trabajo.
    - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
    - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de

cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente: [...]

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>147</sup>:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.***

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica

SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

- **Agravio**

El Partido Humanista señala que contrario a lo considerado por la responsable, sí presentó la documentación que comprueba el origen del recurso, el cual quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con los formatos con número de folio 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, los que remite adjuntos a su demanda como anexo 7.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

El disenso se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, porque además de que el partido accionante únicamente remite a esta instancia judicial, la relación de los folios mencionados en el párrafo que antecede, en formato -“RM-CI”- autorizado, dichos folios no se encuentran

ingresados en el SIF, como se dio cuenta de ello, al dar contestación a la conclusión 6.

Además, la irregularidad que ahora se analiza es porque la autoridad fiscalizadora señaló que el partido había reportado diversas pólizas en las que se evidenciaban las aportaciones en especie de militantes y/o simpatizantes; empero, que todas ellas carecían de la documentación soporte que compruebe el origen de los recursos.

No obstante ello, por oficio de errores y omisiones, se le requirió para efecto de llevar a cabo las aclaraciones pertinentes o bien, subsanara la irregularidad mencionada -que hasta el veintiocho de febrero persistía-. Sin que hubiere dado contestación a tal requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, en la formulación de su agravio sólo refiere que: *“...la Secretaría de Finanzas de esta instancia partidista sí presentó la documentación que comprueba el origen del recurso, el cual quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización con los folios...”* sin que al efecto demuestre ante este órgano jurisdiccional que cada una de las pólizas por las que fue requerido, las hubiere registrado con el soporte documental exigido en los artículos 428 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47, numeral 1, inciso b), fracción ii y iv, 96, numeral 1, **103, numeral 1, inciso b), 105, numeral 1, inciso b), 107, numerales 1 y 3 del Reglamento de**

**Fiscalización**, al no hacerlo, la simple manifestación contraria al argumento de la responsable, torna ineficaz su disenso.

Esto porque, el recurrente debió presentar las razones que, a su consideración, controvierten la determinación de la autoridad responsable respecto del contenido individual de las pólizas, esto es, que sí había registrado en el SIF la documentación correcta y completa de cada póliza, situación que en la especie no aconteció.

Por tanto, al no cumplir con esa obligación, el Partido Humanista de la Ciudad de México pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros involucrados en las irregularidades sancionadas, así como de su respaldo documental, cuando incumplió su carga procesal.

• **Conclusiones 7 y 8**

- **Dictamen consolidado**
- **Conclusión 7**

**Oficio de errores y omisiones**

**Procesos de Fiscalización**

**Monitoreo de spots de radio y tv**

Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes; como se muestra a continuación

<i>Versión</i>	<i>Folio</i>	<i>Anexo</i>	<i>Referencia</i>
<b>Televisión</b>			
<i>PH TV 1</i>	<i>RV01045-17</i>	<i>2 Archivo 3.10_Anexo 2 del</i>	<i>1</i>

**SUP-RAP-101/2018**

<b>Versión</b>	<b>Folio</b>	<b>Anexo</b>	<b>Referencia</b>
		<b>presente dictamen</b>	
VIDEO RASCON	RV00164-18	3 <b>Archivo 3.10_Anexo 3 del presente dictamen</b>	2
<b>Radio</b>			
PH RT1	RA01203-17	4 <b>Archivo 3.10_Anexo 4 del presente dictamen</b>	1
RADIO RASCON	RA00311-18	5 <b>Archivo 3.10_Anexo 5 del presente dictamen</b>	2

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.

- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 96, numeral 1, 106, 107, 126, 127, 138, 143 numeral 1, 223, numeral 6, inciso i) y 241, numeral 1, incisos h) e i) del RF.

#### No Atendida

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de la revisión al SIF, se observó que, respecto a los spots de radio y tv, señalados con (1), en la columna "Referencia" en el apartado de "Observación" del presente dictamen, el sujeto obligado reportó en su informe de la precandidata a Jefa de Gobierno Eunice Sierra Ocampo, los spots de radio y tv; razón por la cual, la observación quedó atendida al respecto.

Sin embargo, los mismos spots señalados con (1), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se encuentran en el apartado de pólizas de Prorrato Pendientes de Registrar, del SIF en la contabilidad e informe del precandidato Marco Antonio Rascón Córdova por un importe total de \$143,366.38.

Respecto al spot de radio y tv, señalados con (2), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no reportó el registro contable de dichos spots en radio y televisión, para lo cual se tomó el valor determinado por la matriz de precios por \$185,000.00

Por lo anterior la observación no quedó atendida.

Así mismo dichos gastos se consideran como gastos no reportados, por lo que se aplica el costo determinado por la matriz de precios de conformidad con los artículos 26 y 27 del RF.

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de spots en radio y tv por un monto de \$328,366.38.

De conformidad con el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF, los gastos determinados se acumulan a los gastos de precampaña.

Lo anterior se refleja en el Anexo II del presente dictamen.

De su análisis se observó que no excede el tope de gastos de precampaña.

Lo que vulnera lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.

- **Conclusión 8**

**Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública**

Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra a continuación:

<b>ID.</b>	<b>Ticket</b>	<b>Fecha</b>	<b>Gastos Identificados</b>	<b>Lema-Versión</b>	<b>Anexo</b>
39801	8121	11-01-18	Espectaculares	El cambio no está en uno, está en todos# SOMOS COMO TÚ Humanista	<b>6 Archivo 3.10_Anexo 6 del presente dictamen</b>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 días de salario mínimo, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), d) y e), de la LGIPE; 55, numeral 1, y 56, numerales 3, 4 y 5, 63 y 79, numeral 1, inciso a), fracción, V, de la LGPP y 46, 126, 127, 195, 207, 208, 209, 223, numeral 6, incisos b), h) e i) y 241, numeral 1, inciso h) del RF.

de respuesta al oficio de errores y omisiones, de la revisión al SIF, se observó que dicho gasto se encuentra registrado en la cuenta concentradora, sin embargo, en la contabilidad del precandidato Marco Antonio Rascón Córdova, se encuentran en el apartado de “Pólizas de Prorrates Pendientes de Registrar”, por un importe total de \$64,248.11. Por lo anterior la observación no quedó atendida.

Así mismo dichos gastos se consideran como gastos no reportados, por lo que se aplica el costo determinado por la matriz de precios de conformidad con los artículos 26 y 27 del RF.

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de un espectacular por un monto de \$64,248.11.

De conformidad con el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF, los gastos determinados se acumulan a los gastos de precampaña.

Lo anterior se refleja en el Anexo II del presente dictamen.

De su análisis se observó que no excede el tope de gastos de precampaña.

Lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.

• **Resolución reclamada**

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 7 y 8**

No.	Conclusión	Monto involucrado
7	“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de spots en radio y tv por un monto de \$328,366.38.”	\$328,366.38
8	“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de un espectacular por un monto de \$64,248.11”	\$64,248.11

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y

omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización

establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a. Informes de precampaña.
  - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c. Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.
  - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos

políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>158</sup>:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS

**DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **Agravios**

El partido político controvierte de manera conjunta las conclusiones 7 y 8 argumentando que, en el caso de los precandidatos a Jefe de Gobierno, el monto de prorratio de gastos antes mencionado no se vio reflejado contablemente dentro del SIF, ya que el informe de precampaña en la etapa de correcciones ya había sido presentado ante la autoridad en tiempo y forma, con fecha siete de marzo del presente año, por tal razón el sistema no sumó dichos gastos a los precandidatos a Jefe de Gobierno.

Aduce, que con oportunidad cumplió con el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante escrito de respuesta del nueve de marzo de dos mil dieciocho, el cual adjunta a su demanda como **anexo 8**.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

Los agravios son **inoperantes**.

Es dable recordar que en ambas conclusiones se sanciona al partido recurrente por omitir reportar gastos relativos a la producción de spots para radio y televisión (conclusión 7) del precandidato Marco Antonio Rascón, así como a un espectacular (conclusión 8). El partido en su defensa señala únicamente, que, por escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dio contestación al oficio de errores y omisiones en los términos apuntados. Anexo 8 de su libelo.

En su concepto, desde el nueve de marzo de dos mil dieciocho se reportó en el SIF el prorratero de los gastos relativos a la producción de spots para radio y televisión (conclusión 7) así como a un espectacular (conclusión 8), de ahí que considera que no incurrió en la omisión que señala la autoridad responsable.

No obstante esa afirmación, del documento en cuestión, es factible apreciar que no contiene alguna evidencia de presentación ante la autoridad fiscalizadora, en contestación al

oficio de errores y omisiones. Aunado a que en la propia resolución impugnada se señala específicamente que el partido omitió dar contestación al requerimiento de la autoridad fiscalizadora.

Además, del estudio y revisión de las pruebas que exhibe junto con su escrito de demanda, específicamente Anexo 9, es posible advertir que, no se encontró documento alguno en el que se evidenciara puntualmente que cumplió con el reporte de gastos de producción de los spots publicitarios en radio y televisión o el gasto realizado del espectacular.

Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara qué tipo de documento son, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

Lo anterior toda vez que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que hubiere dado contestación al oficio de errores y omisiones.

Por tanto, como se anunció, su agravio deviene **inoperante**.

En conclusión, al haber resultado **infundado** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por el Partido Humanista de la Ciudad de México, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del dictamen y resolución reclamados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**